

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00193-00**
Accionante: **JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA**
Accionado: **JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

HABEAS CORPUS

Auto Int. No. C -068

Procede el despacho a resolver la solicitud de habeas corpus presentada por el señor JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA, identificado con C.C. 19.176.379, contra el JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

I.- ANTECEDENTES

1. HECHOS

Mediante escrito enviado vía correo institucional a este despacho el día 30 de mayo de 2017, a las 3:50 p.m., el señor JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA, identificado con C.C. 19.176.379, solicitó al despacho proteger el derecho fundamental de habeas corpus contenido en el Artículo 30 Superior, con fundamento en los siguientes soportes fácticos.

Narró que fue detenido el 18 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m. y trasladado a la Cárcel Distrital donde actualmente se encuentra recluso. Señaló que el día 19 posterior se llevó a cabo la audiencia de imputación de cargos, legalización de captura y medida de aseguramiento, no obstante, a la fecha el Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá no ha realizado la respectiva audiencia de acusación.

II. TRÁMITE PROCESAL DE LA SOLICITUD E INFORMES DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS

Una vez fue entregada la solicitud de habeas corpus al despacho vía correo institucional, el día 30 de mayo de 2017 a las 3:50 p.m., mediante auto de la misma fecha se ordenó admitir y notificar por el medio más expedito y eficaz al señor JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA, identificado con C.C. 19.176.379, al JUEZ VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y al JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES EN PALOQUEMAO, concediéndoseles el término de una (1) hora, contada a partir del recibo de la notificación, para que rindieran el respectivo informe sobre los hechos que fundan la citada solicitud (fl. 4).

De igual modo, en el referido proveído se ordenó, por secretaría, oficiar al citado estrado judicial para que de forma inmediata remitiera en préstamo el expediente del señor JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA, identificado con C.C. 19.176.379.

Una vez se surtidas las notificaciones a los requeridos, el JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, mediante Oficio No. 0502 del 30 de mayo de 2017 (fl. 11) informó:

"(...) Para la celebración de la audiencia de Formulación de acusación se señaló el día 23 de mayo de 2017 a las 4 de la tarde, la cual no se pudo llevar a cabo por cuanto no se hizo efectiva la remisión del imputado JOSE ROSEMBERG ORTEGA de la Cárcel Distrital de esta ciudad, conforme constancia dejada en audio, obrante a folio 33 de la carpeta y se dispuso requerir al director de dicho centro de reclusión, para que en el término de tres días procediera a justificar por escrito, las razones por las que no se cumplió con la orden de remisión, señalándose como nueva fecha el 7 de junio de 2017 a las 2:30 de la tarde, es decir tomando únicamente el término exigido por el Centro de Servicios Judiciales para la solicitud de remisión, que es de ocho (8) días hábiles.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00193-00
Accionante: JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA
Accionado: JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

HABEAS CORPUS

Teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta de la Cárcel Distrital de esta ciudad, frente al requerimiento efectuado, se desconoce si la falta de remisión del interno JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA es atribuible a dicho establecimiento carcelario, o si el precitado se negó a salir, como ha ocurrido en casos similares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las audiencias preliminares de legalidad del procedimiento de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se llevaron a cabo ante el Juez 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 19 de febrero de 2017, que el escrito de acusación fue radicado el 6 de abril de 2017, no es cierto que se encuentren vencidos los términos procesales para que proceda la libertad por vencimiento de términos, como lo pretende la apoderada del actor.

Ahora bien, si se aceptara en gracia de discusión, que dichos términos se encontraran vencidos, lo procedente es acudir ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, solicitando se decrete la libertad por vencimiento de términos, de conformidad con los lineamientos de la Ley 906 de 2004, y no invocar directamente la acción de habeas corpus para ello (...)

A la par, solicitó el rechazo de la presente acción por improcedente.

Por su parte, el Juez Coordinador mediante Oficio No. A.S.O. 813 del 30 de mayo de 2017 (fls. 14 a 15), señaló que:

"(...) El 5 de febrero de 2017 el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías expidió la orden de captura No. 003 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO COMO AUTOR por el término de un año. Sin Recursos.

El 19 de febrero de 2017 el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó el procedimiento a la orden de captura impartida por su Homologo el Juzgado 62, avalando la formulación de imputación presentada por el ente acusador en contra de JOSE ROSEMBERG ORTGA identificado con número de cédula 19.176.379 por la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO COMO AUTOR; quien NO Aceptó los cargos endilgados.

Dentro de la misma diligencia el despacho impuso medida de aseguramiento privativa preventiva de la libertad librando boleta de Detención No.- 0002- dirigida a la Cárcel Nacional La Modelo, Penitenciaria Central de Colombia La Picota Distrital. Sin Recursos.

El 6 de abril de 201 la Fiscalía 228 Seccional presentó ESCRITO DE ACUSACIÓN SIN ACEPTACION DE CARGOS en contra del quejoso, correspondiéndole por reparto aleatorio al Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento. Despacho que programó audiencia de formulación de acusación para el 23 de mayo de 2017, desconociendo este Centro de Servicios Judiciales el desarrollo de la diligencia.

Para el 3 de mayo de 2017 la doctora Katherine Gómez Agudelo presentó solicitud de prueba anticipada, diligencia que fue asignada por reparto aleatorio al Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, despacho que dejó constancia de no realización, por cuanto no remitieron al preso así como no fue convocada en el formato de solicitud de la víctima ni su representante.

(...)

Finalmente, a la fecha no se avizora ninguna solicitud de audiencia preliminar pendiente por tramitar (...)

Solicitó que el Centro de Servicios Judiciales en Paloquemao sea desvinculado de la presente acción teniendo en cuenta que ha dado cabal cumplimiento a sus funciones administrativas.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Para el despacho el problema jurídico se contrae en determinar si, bajo la égida de la acción constitucional de habeas corpus, procede ordenar la libertad del señor JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA, identificado con C.C. 19.176.379.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00193-00
Accionante: JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA
Accionado: JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

HABEAS CORPUS

2. ESTUDIO NORMATIVO

La acción pública de hábeas corpus se encuentra definida en el Artículo 30 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“Artículo 30. Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas”.

A su turno, el Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, que desarrolla el anterior precepto constitucional, dispone:

“Artículo 1º. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción”.

En reiterada jurisprudencia se ha indicado que el hábeas corpus no sólo es un derecho fundamental¹, sino también un mecanismo de protección de la libertad personal², en cuanto se entiende como garantía procesal destinada a la defensa de quien ha sido privado de la libertad de manera ilegal e injustificada.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, procede el despacho entonces a establecer si el señor JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA, identificado con C.C. 19.176.379, está privado de su libertad de manera injusta, no sin antes efectuar las siguientes precisiones.

Conforme lo preceptúa el Artículo 30 de la Constitución Política, mediante el hábeas corpus se procura tutelar la libertad personal y según el Artículo 1º de la Ley 1095 de 1996, que reglamentó tal figura, son 2 sus objetos fundamentales: **(i)** la protección frente a la privación de la libertad de la persona con violación de las garantías constitucionales y legales; y **(ii)** si a pesar de que la pérdida de la libertad personal fue legítima, se prolonga con violación de las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.

En ese orden, el hábeas corpus es un derecho fundamental y un mecanismo o procedimiento especial, diferente de los procesos judiciales ordinarios, que tienen como propósito la investigación de las conductas, el enjuiciamiento de sus presuntos autores, y la ejecución de las condenas impuestas, de suerte que lo relativo al proceso penal, en sus diferentes etapas, es ajeno al radio de cobertura de esta acción constitucional, en la medida en que es la libertad personal del imputado, procesado o condenado, cuando es afectada en sus garantías constitucionales o legales, la que podría llegar a ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

Implica lo anterior que, si las restricciones a la libertad se producen como resultado del ejercicio de poderes y medidas correccionales por parte del juez, como por ejemplo, por la ejecución de medidas de aseguramiento (Art. 306 y ss. del C.P.P.), teniendo en cuenta que el accionante actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Distrital de esta ciudad, las controversias que se susciten por razón de la práctica de tales medidas deberán ser resueltas dentro del proceso penal, por el juez competente y no a través del hábeas corpus, en estricto cumplimiento de las reglas de competencia del proceso penal (Art. 456 del C.P.P.³) y del derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que este mecanismo no es alternativo, sustitutivo, supletorio, ni subsidiario del proceso penal, ni se constituye en un

¹Corte Constitucional. Sentencias T-046 de 1993. C-10 de 1994.

²Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 1993.

³ARTÍCULO 456. NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ. Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00193-00
Accionante: JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA
Accionado: JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

HABEAS CORPUS

medio de impugnación de las providencias que afecten la libertad personal dictadas en el proceso. En otras palabras, esta acción constitucional no puede ser utilizada para sustituir al juez natural.

La citada Corporación así lo ha sostenido⁴:

"(...) El Hábeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04); públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)».

Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el hábeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Hábeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparacimiento, o a tratos crueles y torturas (...)"

En el caso bajo examen, el señor José Rosemberg Ortega no cuestiona lo concerniente a la forma y términos en que se produjo su retención, sino que su reproche se fundamenta en una presunta prolongación ilícita de la privación de su libertad por cuanto a la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia de acusación por parte del Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, cuando la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevó a cabo ante el Juez Quince (15) Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 19 de febrero de 2017. Sin embargo, se reitera que la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de vencimiento de términos es del juez penal y no del juez constitucional. Aceptar lo contrario implicaría suplantar al juez natural pues es a este último a quien le corresponde, previa solicitud y comparecencia de la parte interesada, definir su situación jurídica, como quiera que ello implica necesariamente el análisis de cuestiones propias del proceso penal y ajenas al constitucional.

En ese orden de ideas, el accionante puede acudir ante el juez de la causa para solicitar que sea decretada su libertad por vencimiento de términos conforme lo establece el Artículo 317 del Código de Procedimiento Penal colombiano, al ser éste un tema de su total injerencia.

Conforme lo anotado, el despacho concluye que no se amerita la protección urgente del derecho invocado mediante el presente habeas corpus, razón por la cual la solicitud de amparo resulta improcedente.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. AHL2051-2017, radicación No. 00013 del 28 de marzo de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00193-00
Accionante: JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA
Accionado: JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

HABEAS CORPUS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de habeas corpus presentada por el señor JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA, identificado con C.C. 19.176.379, contra el JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, esto es, **por medio de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente decisión, entregándose copia de esta al señor JOSÉ ROSEMBERG ORTEGA, identificado con C.C. 19.176.379, quien se encuentra ubicado en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito y eficaz al JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y al JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES EN PALOQUEMAO, entregándoles copia de la presente providencia.

CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento procede la impugnación ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** dentro de los 3 días calendario siguientes a la notificación, conforme al Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

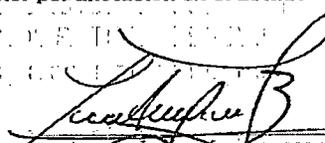

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

JUEZ
DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

01 JUN 2017

Hoy **01 JUN 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO